

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Abril del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020 - 00038.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Catorce (14) de Febrero del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera BANCO DE COLOMBIA S. A. – BANCOLOMBIA S. A. y en contra de JOSÉ WILINTON CIFUENTES ÁLVAREZ, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

El 04 de Marzo del año 2021, se efectuó la diligencia de notificación electrónica del auto de apremio al demandado JOSÉ WILINTON CIFUENTES ÁLVAREZ, mediante la remisión de la demanda y sus anexos y del auto mandamiento ejecutivo al correo electrónico aportado por la parte actora, esto es, a la dirección electrónica yiyo_ana@hotmail.com, según se desprende de las documentales aportadas al expediente el 12 de Marzo del año 2021, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la entidad demandante.-

Por auto de fecha 07 de Abril del año 2021, el Despacho dispuso tener como SUBROGATARIO PARCIAL del crédito que se ejecuta en el presente asunto al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. – FNG S. A., en la suma de \$19.666.667.00 Mda. Legal, teniendo a dicha entidad como parte demandante por el monto antes señalado y al demandante BANCO DE COLOMBIA S. A. – BANCOLOMBIA S. A., por el saldo de la obligación perseguida en la presente acción ejecutiva. Dicho proveído se notificó en legal forma a las partes mediante anotación en estado y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado y surtiendo sus efectos legales.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa

que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como Agencias en Derecho la suma de \$2'800.000 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 067, hoy 27 de abril de 2021. Indira Rosa Granadillo
Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baf278d7ada23f677dc820cd67d20adb71c99352b6a7f12d681093ecbe54c9d1
Documento generado en 25/04/2021 05:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>